

340

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-0824

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sea del caso indicar a la adjudicataria que la copia de la póliza de seguro de cumplimiento requerida ya fue allegada al plenario, por lo tanto se encuentra a disposición para los trámites que considere pertinentes, no obstante, acredite el valor referido como deuda por administración en donde se determine la suma correspondiente al mes cobrado, por otro lado, el concepto de servicio de internet referido queda asociado al usuario-solicitante y no al inmueble; y tenga en cuenta lo referido en el auto del 22 de julio de 2021 para desvirtuar lo afirmado sobre la entrega del inmueble.

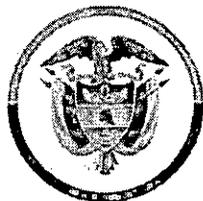
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros Soacha.
 Teléfono 318 618 35 99 J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Veinte (20) de Enero de Dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544003004-2014-00631-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : JAVIER GERARDO PARRA VANEGAS
: YAQUELINE RAMIREZ QUINTERO

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS** formuló contra el auto del 7 de OCTUBRE de 2021, por medio del cual el Despacho dejó sin valor ni efecto la providencial del 9 de julio de 2020, la cual aprobó el avalúo comercial por encontrarlo no conforme a derecho, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Solicita el abogado revocar íntegramente el auto objeto de reposición y en su lugar se señale fecha para el remate del bien inmueble, con base al artículo 392 del C.G.P., y la sentencia de fecha 15-jun-2009 rad 00206-01.

Señala que, el auto del 9-jul-2020 mediante el cual aprobó el avalúo comercial, se encuentra ajustado a derecho, así mismo, no cumple con los requisitos para ser declarado "*sin valor ni efecto*" en tanto no puede apartarse de la decisión apoyada en un control de legalidad que no resulta procedente, más aún cuando este fue expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

La norma faculta a quien aporte el avalúo para presentar un dictamen pericial elaborado por entidades y profesionales especializados tal como lo demostró con el allegado oportunamente, el cual fue elaborado por miembros activos de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores en las categorías de inmuebles urbanos y rurales, cumpliendo con el requisito de idoneidad y cumpliendo a cabalidad con la norma.

Aunado a lo anterior, tuvieron en cuenta aspectos como ubicación, dependencias y acabados, construcción, estructura y comportamiento de oferta y demanda. Así las cosas, es deducible que los avaluadores se apoyaron en múltiples aspectos para determinar el valor del inmueble a rematar, aclarando que resulta más beneficioso para los demandados comparado con el valor que arroja el avalúo catastral aumentado en un 50%, trayendo a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil del 12-ago-2013.

Concluyen que, no puede pasarse por alto que el avalúo fue puesto en conocimiento de la parte demandada, quienes dentro del término respectivo guardaron silencio sin manifestar objeción alguna ni presentar avalúo distinto, además de que la decisión del Despacho de aprobar el avalúo comercial allegado resulta acertada, por tanto, no hay lugar a declarar sin valor ni efecto tal decisión.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La desatención de esas formas procedimentales preestablecidas que gobiernan las actuaciones judiciales, acarrea en ciertos casos, el decreto de la nulidad¹ como una sanción, con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, sufre la privación de los efectos que normalmente producirían, dejándolos sin validez al encontrarse afectados por un vicio procedimental.

Se recuerda que la finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Se precisa que el avalúo comercial es una estimación del valor productivo o utilidad de un bien inmueble, considerándose las características físicas, de uso y de mejoras correspondientes al inmueble objeto de garantía, cuya vigencia es de un año.

Es claro que las etapas procesales adelantadas dentro del presente trámite se han realizado conforme la normatividad legal vigente que regula este tipo de procesos, otorgando la legitimidad y garantía a las partes para presentar los avalúos que consideren pertinentes en aras de obtener el valor que cubra las acreencias en materia del litigio.

Descendiendo al caso de marras, los argumentos traídos por el recurrente no tienen asidero jurídico para derrumbar la decisión atacada, en tanto como se puede observar en el avalúo allegado el 18-feb-20, realizado por la empresa appraiser realizado el 10 de dicho mes y año, donde señala en sus *observaciones generales*: “... se presume el buen estado de conservación y mantenimiento del inmueble en general, teniendo en cuenta que No fue posible el ingreso al interior del inmueble objeto de avalúo y la inspección se realiza por fachada”, circunstancia que impide tenerlo como tal, en tanto la experticia debe dejar claras las condiciones en que se encuentra el bien que es sometido a tasación para efectos de asignarle un valor.

Es por ello que se debió efectuar el control de legalidad correspondiente y conceder un término al interesado para la aportación de un avalúo comercial que reúna las condiciones de idoneidad, máxime cuando el predio se encuentra a cargo de un auxiliar de la justicia con quien se puede obtener el ingreso al interior de la casa objeto de valuación, lo que permite concluir el

¹ Nulo proviene del latín *nullus* que significa falta de valor, carencia de fuerza para tener efecto.

cumplimiento de las normas procesales, para efectos de acreditar que efectivamente el aprobado en el auto del 9 de julio de 2020 no corresponde al valor real del bien.

Son las anteriores razones más que suficientes, sin necesidad de entrar en un análisis profundo, para establecer que la providencia recurrida ha de mantenerse incólume como quiera que se ajusta a derecho, incluso porque para la fecha en que solicitó fijar fecha para la diligencia de remate, el avalúo allegado había superado su vigencia, luego la parte debe allegar el que considere idóneo para el presente asunto y así las cosas se mantendrá la decisión recurrida. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de octubre de 2021 (f. 308), por las razones contenidas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: MANETENER incólume el auto de octubre 7 de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

202

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0166

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el día 10 de diciembre de 2021 se recibió en el correo electrónico de este Despacho escrito allegado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, mediante el cual se informa la admisión al proceso de negociación de deudas a la deudora **ANDREA CAROLINA OLMOS SAMUDIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.894.610, y a su vez ordena la suspensión del presente proceso hasta que se cumpla con los términos de negociación de deudas de la aquí demandada.

No obstante, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite, se advierte que el Despacho adelantó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria dentro del proceso, ubicado en la Calle 1 No. 19 B -98 Int. 7 Apto 401 Conjunto Residencial Los Caminos I P.H. de esta municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-202788 (antes 50S-40660452), el 3 de diciembre de 2021 (f. 197) la cual se había intentado realizar el 27-ago-21 y 19-nov/21, dejando avisos previos.

Así las cosas, y como quiera que la admisión al proceso de negociación de deudas de la aquí demandada **ANDREA CAROLINA OLMOS SAMUDIO**, fue efectuada con anterioridad a la diligencia de secuestro referida, es decir, el 18 de noviembre de 2021 (f. 198), se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el curso del presente asunto hasta por el término de noventa **(90) días** (C.G.P. art. 544), y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1º del artículo 545 ejusdem, en atención a la comunicación proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, (fs. 198 a 199), en la que dan cuenta de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas de la persona natural aquí demandada.

SEGUNDO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en aplicación a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*; **DEJANDO SIN VALOR NI EFECTO** la diligencia de secuestro celebrada el día 3 de diciembre de 2021 (f. 197), sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria dentro del proceso, ubicado en la ubicado en la **CALLE 1 No. 19 B -98 Int. 7 Apto 401 Conjunto Residencial Los Caminos I P.H.** de esta municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria

No. **051-202788 (antes 50S-40660452)**, como quiera que esta fue realizada con posterioridad a la fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas.

TERCERO: OFICIAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, a fin de que se informe en su debida oportunidad si en el trámite de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada se celebró acuerdo de pago. Una vez informe sobre su resultado regrese al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

of

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

302

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0220

Comoquiera que la parte actora dio oportuno cumplimiento a lo ordenado con auto del 25 de noviembre de 2021 (f. 310), y cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el extremo actor a folios 311 a 319 que antecede.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE que la **REFORMA DE LA DEMANDA** constituye solamente alteración en algunas pretensiones de la demanda (C.G.P., art. 93, núm. 1º), las cuales quedará así:

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **MARIA EUGENIA BOCANEGRA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 28687220:

1.1. Por la suma de \$ **18.246.672,78** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,10%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$**808.056,62** pesos m/cte. por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	15/10/2020	\$131.336,62	\$191.223,17
2	15/11/2020	\$132.654,64	\$189.905,15

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
3	15/12/2020	\$133.985,89	\$188.573,90
4	15/01/2021	\$135.330,51	\$187.229,28
5	15/02/2021	\$136.688,61	\$185.871,18
6	15/03/2021	\$138.060,35	\$184.499,44
TOTAL		\$808.056,62	\$1.127.302,12

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,10%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.127.302,¹²** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en la reforma de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-136753 (antes 50S-40605036)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

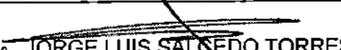
Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0292
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, habiéndose descrito el traslado de las excepciones presentadas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las **8:30 a.m.** del día 20 del mes de NOVIATO del año **2022**, para que tenga lugar la **Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.** de forma presencial en el Juzgado (decreto y práctica de pruebas, y resolver lo pertinente). Se previene a las partes intervinientes en el presente asunto, para que asistan de forma personal con sus respectivos apoderados ya que en dicha diligencia se practicarán los respectivos interrogatorios de parte, y aseguren además la comparecencia de sus testigos, a fin de evacuar la práctica de los interrogatorios y testimonios solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Se **REQUIERE** a las partes que en la fecha indicada **alleguen en forma física** los contratos de arrendamiento allegados en copia con la demanda y su contestación, así como la documental que en el transcurso del proceso se ha remitido digitalmente para su debida comprobación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0292
(Restitución de Inmueble Arrendado)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora respecto del incumplimiento de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados por parte de su contraparte, revisada la cuenta electrónica de este Despacho, como la manifestación de la pasiva al respecto, en la que la demandante omitió el envío del memorial mediante el cual se acreditó el cumplimiento del auto del 14 de octubre de 2021, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPONER a **MARIA TERESA AVILA NOSSA**, la **sanción** prevista en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPONER a **MARIA TERESA AVILA NOSSA multa** de **UN (1)** salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual será exigible desde la ejecutoria de la presente providencia. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 367 del C.G.P.

Suma que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, cuenta única nacional número 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

184

7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0892

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de diciembre de 2021.

Sin embargo, ha de tener en cuenta la actora que respecto de la causal tercera, al desacumular las pretensiones, refiere en la pretensión 1ra que la UVR tomada corresponde a la fecha de presentación de la demanda 16/diciembre/2021 y en la pretensión 3ra señala que fue con la fecha de la presentación de la demanda (22/11/2021), tal como aparece en el texto unificado de demanda allegado al final del archivo remitido, situación que el Despacho no puede pasar por alto en tanto los valores tanto en pesos como en UVR resultan coincidentes con el escrito inicial, modificando las fechas con los que liquidó los valores pretendido, sin lograrse establecer realmente la fecha en la cual liquidó los mismos (22-nov o 16-dic), cuando debió ser con la uvr del día de la radicación de la demanda, que para este caso fue el 19 de noviembre de 2021, y que multiplicado el índice correspondiente a esa fecha por el valor cobrado también resulta inexacto.

Por tanto, tal inexactitud impide tener certeza respecto de los valores a ser librados o que los mismos corresponden a la fecha de presentación de la demanda, por lo contradictorio de lo manifestado en la subsanación y que no le es dable al Despacho poder esclarecer, así las cosas se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

163.

7

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0893

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **MIGUEL ANGEL GOMEZ BOHORQUEZ y YURY KATHERINE GARZON CALDERON**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700456800110724:

1.1. Por la suma de **\$13.128.830,²⁹** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19.12% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$801.680,⁸⁰** pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	21/04/2021	\$33.678,95	\$0,00
2	21/05/2021	\$106.471,18	\$133.528,68
3	21/06/2021	\$107.541,26	\$132.461,00
4	21/07/2021	\$108.607,52	\$131.392,39
5	21/08/2021	\$109.699,06	\$130.301,62
6	21/09/2021	\$110.789,55	\$129.216,27
7	21/10/2021	\$111.889,84	\$128.115,49
8	21/11/2021	\$113.003,44	\$126.996,56
TOTAL		\$801.680,80	\$912.012,01

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,12%E.A**, sin que sobrepasen

la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$912.012,⁰¹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-131744 (antes 50S-40592560)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

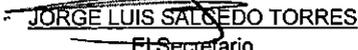
Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

266

5

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0894

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

M. J. Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

200

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0895

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de diciembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 1º, 3º y 5º, situación que pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues el poder allegado no contiene las correcciones solicitadas en los literales *b)* y *d)*, además teniendo en cuenta el ajuste tanto en UVR como en pesos de los valores pretendidos debió adecuar el valor referido como cuantía, la que dejo en iguales términos del escrito inicial, como también el acápite de fundamentos de derecho.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

217

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0896

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

214

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0897

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6-

214

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0899

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

17

193

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0900

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de diciembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio señaló los numerales 2º y 3º para ser adecuados, situación que pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues aun cuando la actora incluyó la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021, el valor correspondiente al capital acelerado quedo exactamente igual al descrito en escrito inicial, lo que debió haber disminuido al descontar la cuota agregada, y que sostuvo igualmente en forma errada al indicar en los hechos el mismo valor como capital insoluto.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

149

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0901

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

277

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0902

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de diciembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio señaló los numerales 7º y 8º para ser adecuados, situación que pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues la liquidación efectuada de los valores en UVR para las cuotas en mora no corresponden a la de la fecha de presentación de la demanda y los fundamentos de derecho aun cuando agrego la Ley 2079 de 2021, dejo las mismas normas que se le solicito adecuar en debida forma, al señalar las mismas que en el escrito inicial-

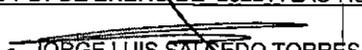
Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

216

7

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0904

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **DAYCY LILIANA PRADA MUÑOZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700008300311573:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **97.175,1167, UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 27.972.722,49** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.450.2357 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, desde el **18 de mayo de 2021 y el 18 de noviembre de 2021**, relacionadas en la pretensión "TERCERA" de la subsanación de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.568.898,85** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.595.640,⁰³** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente relacionada en la pretensión "CUARTA" de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-127309 (antes 50S-40581150)** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

210

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0905

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6.

20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0909

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6.

24.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0910

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6-

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0911

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

34

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0918

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM
~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6.

39

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0922
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6.

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2021-0923

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE HINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

297

7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0926

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de diciembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio señalo los numerales 1º y 2º para ser adecuados, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues la parte introductoria del escrito allegado quedo exactamente igual al inicial y no se efectuó la aclaración correspondiente, como tampoco relaciono los datos requeridos. De otro lado, al desacumular las pretensiones, incluyo la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021, pero nótese que el valor correspondiente al capital acelerado como el de las cuotas quedo superior al referido en el escrito inicial, lo que debió haber disminuido al descontar la cuota agregada, pese a que afirmo que liquido las UVR´s a la fecha de presentación de la demanda, valor que igualmente no corresponde.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

211

7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0927

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **HECTOR MARIN RUIZ y MARIA ELVIA TEQUIA CHIQUITO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700004000137848:

1.1. Por la suma de **\$24.454.580,²¹** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **20,25% E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.153.010,¹⁰** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, desde el **24 de mayo de 2021 y el 24 de noviembre de 2021**, relacionadas en la pretensión "TERCERA" de la subsanación de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **20.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.682.096,⁰⁶** por concepto de los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre el 24 de mayo y el 24 de noviembre de 2021, relacionados en la pretensión "TERCERA b)" de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-128661 (antes 50S-40584291)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

267

7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0928

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de diciembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se atendió a lo ordenado en el punto uno del auto admisorio, al omitir incluir el número del pagare objeto de ejecución como el número de folio de matrícula del bien gravado. Además, al desacumular las pretensiones no incluyo la pretensión "C", que corresponde al valor del capital acelerado y que en el punto tres se le solicito actualizar a la fecha de presentación de la demanda, por lo que a pesar de que cambio el valor en el acápite de cuantía, no es el que corresponde a lo solicitado, toda vez que fue excluido y que revisado el del escrito inicial no corresponde a la UVR de la fecha de presentación de la demanda.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

377

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0930

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **ANA ISABEL BETANCOURT DE RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 51783112:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **87,688.6077 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$25.242.191,⁶⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1,881.4031 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$541.583,⁸⁹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	5/06/2021	308,2892	\$ 88.744,65	\$ 6.622,32
2	5/07/2021	308,2723	\$ 88.739,79	\$ 222.569,58
3	5/08/2021	308,2618	\$ 88.736,77	\$ 220.695,53
4	5/09/2021	308,2576	\$ 88.735,56	\$ 218.821,63
5	5/10/2021	308,2599	\$ 88.736,22	\$ 216.983,91
6	5/11/2021	3.400.623	\$ 97.890,91	\$ 0
TOTAL		1,881.4031	\$ 541.583,89	\$ 885.692,97

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$885.692,97** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "3" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-130916 (antes 50S-40590893)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

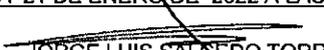
Se reconoce personería jurídica al **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

279

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0931

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

211

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0932

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6.

28.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0934

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

53

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0935

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0936

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

81

235

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0938

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de diciembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio acató lo ordenado en el punto segundo del auto inadmisorio, como quiera que pese a realizar una manifestación no se adecuó el poder correspondiente, en tanto se afirma que la demanda se presenta en representación de DAVIVIENDA lo cual no se acompasa con las pretensiones en tanto las mismas son reclamadas por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de *endosataria* del BANCO DAVIVIENDA S.A., no se hace referencia a que el banco ostenta dicha calidad frente a la entidad demandante pues ni siquiera menciona la escritura pública que así lo faculta, circunstancia que impide establecer determinada y claramente su identificación a voces del art. 74 del C.G.P. Tampoco se dio cumplimiento al punto seis, pues únicamente se hace mención a la cuantía y nada se indicó respecto de la competencia.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

334

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0939

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de diciembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio acatado lo ordenado en el punto segundo del auto inadmisorio, como quiera que pese a realizar una manifestación no se adecuó el poder correspondiente, en tanto se afirma que la demanda se presenta en representación de DAVIVIENDA lo cual no se acompaña con las pretensiones en tanto las mismas son reclamadas por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de *endosataria* del BANCO DAVIVIENDA S.A., no se hace referencia a que el banco ostenta dicha calidad frente a la entidad demandante pues ni siquiera menciona la escritura pública que así lo faculta, circunstancia que impide establecer determinada y claramente su identificación a voces del art. 74 del C.G.P. Tampoco se dio cumplimiento al punto seis, pues únicamente se hace mención a la cuantía y nada se indicó respecto de la competencia.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

33

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0941
(Cumplimiento de Contrato)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7

179

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0943

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **HENRY GARZON ACOSTA y NELY CLARIBEL CHIMBI**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700480200028526:

1.1. Por la suma de **\$24.817.535,²⁶** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **20,25% E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.743.293,⁴¹** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, desde el **5 de mayo de 2021 y el 5 de noviembre de 2021**, relacionadas en la pretensión "TERCERA" de la subsanación de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **20.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.917.705,⁸⁶** por concepto de los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre el 5 de mayo y el 5 de noviembre de 2021, relacionados en la pretensión "QUINTA" de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-132617 (antes 50S-40593451)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0944

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **YOLANDA GOMEZ HUERTAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700004900185335:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **68.837,6300, UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 19.788.140,⁸⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **12.133,1285 UVR** por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, desde el **4 de enero de 2021 y el 4 de noviembre de 2021**, relacionadas en la pretensión "TERCERA" de la subsanación de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$3.413.394,⁷³** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.791.957,²⁹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más

reciente relacionada en la pretensión "CUARTA" de la subsanación de la demanda, equivalente 6.376.,1521 UVR.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-117116 (antes 50S-40542549)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0945
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de diciembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio acató lo ordenado en el punto 6 del auto inadmisorio, como quiera que pese a realizar una manifestación en tal sentido, lo cierto es que tal documental ni siquiera se relacionó en el acápite de "pruebas" del escrito inicial, no obstante, paso por alto leer el contenido del folio inmobiliario que allegó, en tanto allí no aparecen los linderos requeridos, por el contrario se hace referencia a una escritura pública que tampoco adjuntó, como tampoco el correspondiente certificado de nomenclatura y estratificación, esto en tanto el certificado de tradición refiere en la dirección del inmueble "SIN DIRECCIÓN".

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.01
HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario